

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL BANCO POPULAR S.A.”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y la Ordenanza Departamental 268 de 2019, de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar.

En mérito de lo expuesto y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los Departamentos, en virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley para la gestión de sus intereses, gozan de la facultad de adquirir y enajenar bienes, establecer tributos y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todo dentro del contexto de los artículos 336 y 338, en concordancia con el 287 de la Constitución Política.

**SEGUNDO:** Que la Ley 226 de 1995 desarrolla la potestad constitucional de enajenación de la propiedad accionaria del estado, aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 17 ibídem a las entidades territoriales “adaptándolas a la organización y condiciones”, en este caso, del Departamento de Bolívar.

**TERCERO:** Que esta Ley establece parámetros ineludibles como la democratización, a través de mecanismos de amplia publicidad y libre concurrencia y procedimiento que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria, así como el deber de preferencia de otorgar condiciones especiales a los sectores de los trabajadores activos y pensionados, los ex trabajadores de la entidad objeto de la enajenación accionaria y de la entidad que tenga mayor participación, las asociaciones de empleados o desempleados de la entidad que se privatiza, los sindicatos de trabajadores y fondo de empleados, fondo de cesantías y de pensiones, cooperativas, entre otros aspectos que deberían ser atendidos en este procesos de enajenación.

**CUARTO:** Que el propósito de la enajenación de acciones está orientado a poder obtener recursos nuevos para apoyar el programa de desarrollo establecido por el gobierno Departamental. Enmarcado en los fundamentos constitucionales de la Ley 226 de 1995 que en su artículo 4 reza: “*El recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación, se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo.*”

**QUINTO:** Que el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, consagra en los numerales 1º y 3º que le corresponde a las Asambleas Departamentales “1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento, y 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.”.

**SEXTO:** Que el artículo 17 de la Ley 226 de 1995, preceptúa lo siguiente: *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquéllas. Los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes.*

**SÉPTIMO:** Que el Departamento radico ante la Asamblea Departamental, el Proyecto de Ordenanza para **LA ENAJENACION DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN LA SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A.**, con el objetivo de obtener recursos de inversión para el cumplimiento de los compromisos presupuestales adquiridos por el Departamento frente a la organización, desarrollo y ejecución de los “XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019 - CARLOS LLERAS RESTREPO”.

**OCTAVO:** Que la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, mediante Ordenanza Departamental No. 268 de 2019, autorizó al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, para enajenar las acciones que el Departamento de Bolívar, Posee en la Sociedad Banco Popular S.A, mediante el cumplimiento del trámite previsto en la Ley 226 de 1995 y demás normas concordantes que regulan la materia.

**NOVENO:** Que de un total de Siete mil Setecientos Veinticinco millones Trescientas Veintiséis mil Quinientas Tres (7.725.326.503) acciones emitidas por el Banco Popular S.A. (en adelante el “Banco Popular”), el Departamento de Bolívar es propietario de Cinco Millones Trescientas Tres mil Ochenta y Siete (5.303.087) acciones ordinarias legalmente suscritas y pagadas, las cuales representan el Cero punto Cero Sesenta y Ocho (0.068%) del total de las acciones suscritas en dicho Banco.

**DECIMO:** Que el presente Decreto tiene por objeto aprobar el Programa de Enajenación de las acciones que posee el Departamento de Bolívar en el Banco Popular S.A.

**DECIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la enajenación de paquete accionario, El Departamento de Bolívar contrató a la sociedad G&H Investments S.A.S, con el objeto de recibir su asesoría en la estructuración del programa de enajenación a que hace referencia el presente Decreto. Por lo tanto, el programa de enajenación aquí contenido, se diseñó con base en estudios técnicos, a través de una institución privada idónea y con experiencia, y que contendrá, de acuerdo con el avalúo técnico y financiero preparado, un precio de venta de las acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

**DECIMO SEGUNDO:** Que el comité de enajenación designado de conformidad con el Decreto N° 334 del 2019, en sesión del 24 de Septiembre de 2019, acogió el cuaderno de ventas, el cual incluye el precio por acción para su enajenación conforme a lo establecido en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley 226 de 1995.

**DECIMO TERCERO:** Que mediante oficio escrito del 13 de Septiembre de 2019 se informó a la Defensoría del Pueblo con copia a la Procuraduría Regional de Bolívar y Contraloría Departamental de Bolívar, el interés por parte del Departamento de Bolívar, de adelantar el programa de enajenación de las acciones del Banco Popular S.A que son de su propiedad, esto en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

**DECIMO CUARTO:** Que así las cosas, el trámite de enajenación accionaria de cuyo titular es el Departamento, se realizará teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos en la Ley 226 de 1995 y demás normas concordantes que regulan la materia, en forma especial al procedimiento del artículo 20 y siguientes, acorde con el artículo 60 de la Carta Política, en cuanto afirma que *"El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad"* en procura a la democratización de la titularidad de acciones, y demás normas concordantes.

**DECIMO QUINTO:** Que de conformidad con el Artículo 60 de la Constitución Política, y los artículos 2, 3, 10 y 11 de la Ley 226 de 1995 y los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional al respecto, en el programa de enajenación de acciones se debe otorgar preferencia a los destinatarios de condiciones especiales, a saber: trabajadores; ex trabajadores; pensionados; organizaciones solidarias y de trabajadores y ex trabajadores; sindicatos de trabajadores; federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa y las cajas de compensación familiar, para que ellos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta, utilizando mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia, así como procedimientos que promuevan la masiva participación, todos ellos conducentes a democratizar la propiedad accionaria.

**DECIMO SEXTO:** Que con fundamento en lo expuesto en las anteriores consideraciones y en las facultades de orden legal y Departamental referidas, el Gobernador del Departamento de Bolívar,

**DECRETA:**

**Artículo Primero. Aprobación del Programa de Enajenación:** Apruébese el programa de enajenación accionaria del Departamento de Bolívar, (en adelante el "Programa de Enajenación" o el "Programa") contenido en los siguientes artículos del presente Decreto, en el cual se establecen las reglas conforme a las cuales se enajenarán **CINCO MILLONES TRESCIENTAS TRES MIL OCHENTA Y SIETE (5.303.087)** acciones ordinarias, (en adelante y para todos los efectos las "Acciones") que El Departamento de Bolívar posee en el Banco Popular S.A, equivalentes al Cero punto Cero Sesenta y Ocho (0.068%) por ciento del total de las acciones suscritas y pagadas del citado establecimiento bancario.

**Artículo Segundo. Enajenación de las Acciones:** La enajenación de las Acciones será efectuada de conformidad con las reglas, condiciones y procedimientos previstos en la Ley 226 de 1995, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en las normas contenidas en el presente Programa de Enajenación y en las disposiciones establecidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para cada una de las etapas, de conformidad con el artículo 3º del presente Decreto.

**Artículo Tercero. Etapas Del Programa de Enajenación:** El Programa de Enajenación se desarrollará en las siguientes etapas:

**Primera Etapa:** En desarrollo de la primera etapa (en adelante la "Primera Etapa"), se realizará una oferta de enajenación de la totalidad de las Acciones que tiene suscritas por el Departamento de Bolívar en el Banco Popular S.A, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 30 de la Ley 226 de 1995, (quienes para efectos del presente Programa de Enajenación se denominarán los Destinatarios de Condiciones Especiales).

Son Destinatarios de Condiciones Especiales, en forma exclusiva, las siguientes personas:

- a) Los trabajadores activos y pensionados del Banco Popular, de la Fiduciaria Popular S.A. (en adelante "Fidupopular") y de Alpopular S. A. (en adelante "Alpopular").

- b) Los ex trabajadores del Banco Popular S.A, Fidupopular y Alpopular, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa.
- c) Las asociaciones de empleados o ex empleados del Banco Popular S.A.
- d) Los sindicatos de trabajadores.
- e) Las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores.
- f) Los fondos de empleados.
- g) Los fondos mutuos de inversión.
- h) Los fondos de cesantías y de pensiones.
- i) Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, y
- j) Las cajas de compensación familiar.

La Primera Etapa se entenderá agotada en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas del Banco Popular S.A a favor de quienes resulten adjudicatarios, o una vez transcurrido el tiempo destinado a esta etapa, sin que se haya realizado la venta de la totalidad de las acciones, por parte del Departamento de Bolívar.

**Segunda Etapa.** En desarrollo de la segunda etapa (en adelante la "Segunda Etapa"), se ofrecerán en venta la totalidad de las Acciones que no sean adquiridas por los destinatarios de Condiciones Especiales en la Primera Etapa, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto para el efecto, y con los requisitos legales y financieros establecidos en el reglamento de enajenación que se expida para esta etapa.

El precio de las Acciones en la Segunda Etapa será el señalado en el artículo 14 del presente Decreto.

La Segunda Etapa se entenderá agotada en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas del Banco Popular S.A, a favor de quien resulte adjudicatario, o una vez transcurrido el tiempo destinado a esta etapa, sin que se haya realizado la venta de la totalidad de las acciones por parte de El Departamento de Bolívar o de la Bolsa de Valores de Colombia, en el evento en que la enajenación se realice por su conducto.

**Artículo Cuarto. Procedimiento de Enajenación en la Primera Etapa:** Las acciones se ofrecerán a los Destinatarios de las Condiciones Especiales a través de una oferta de enajenación, que podrá llevarse a cabo por intermedio de Bolsa de Valores de Colombia, o a través de un mecanismo que garantice la amplia publicidad y la libre concurrencia que para el efecto establezca el Reglamento de Enajenación y Adjudicación.

La oferta de enajenación en la Primera Etapa, tendrá una vigencia mínima de dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de oferta, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y las demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione.

**Parágrafo:** Para que se dé inicio a la Primera Etapa, deberá publicarse por lo menos un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se haga pública la oferta de venta de las Acciones a los Destinatarios de Condiciones Especiales.

**Artículo Quinto. Condiciones especiales de acceso a la propiedad de las Acciones:** Con el objeto de que los Destinatarios de las Condiciones Especiales tengan acceso a la propiedad de las Acciones, se aplicará lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995, así:

- a) Se les ofrecerá, en primer lugar y de manera exclusiva, la totalidad de las Acciones que pretendan enajenarse. La oferta de enajenación tendrá una vigencia que no podrá ser inferior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al que se produzca la publicación del aviso de oferta de que trata el artículo 4° del presente Decreto.
- b) Las Acciones se ofrecerán a un precio fijo por Acción, en moneda legal colombiana, de Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veintisiete Centavos (\$345.27). El precio fijo se mantendrá vigente durante la Primera Etapa, siempre y cuando no se presenten interrupciones. En caso contrario, o transcurrido el plazo de la oferta, el vendedor podrá ajustar el precio fijo antes indicado para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 226 de 1995.
- c) La ejecución del programa de enajenación sólo se realizará cuando una o varias entidades financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo para financiar la adquisición de las Acciones, conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine la entidad o entidades crediticias que financiarán la operación, según sea el caso, y con las características a que se refiere el artículo 7° del presente decreto.
- d) Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las acciones ofrecidas, conforme con las disposiciones contenidas en el Decreto 1171 de 1996.

**Parágrafo.** En el evento en que se presenten interrupciones dentro del término de la oferta de enajenación, conforme a lo establecido en el literal b del presente artículo, el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida establecerá los plazos y mecanismos para que los destinatarios de las condiciones especiales que hayan presentado aceptaciones de compra con la anterioridad a la interrupción, manifiesten su voluntad de continuar en el proceso de oferta bajo las nuevas condiciones o, en caso contrario, se retiren del mismo.

02 OCT. 2019

**Artículo Sexto. Crédito para los Destinatarios de Condiciones Especiales:** De acuerdo con lo establecido en el literal c del Artículo 11 de la Ley 226 de 1995, y con el objeto de facilitar a los Destinatarios de las Condiciones Especiales el acceso a la propiedad, las Acciones se ofrecerán en enajenación en la Primera Etapa cuando una o varias entidades financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo para financiar la adquisición de las acciones, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior en su conjunto, al diez por ciento (10%) del valor total de las Acciones objeto del Programa de Enajenación contenido en el presente Decreto.

Los créditos o la financiación se otorgarán con base en las disposiciones legales aplicables, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad crediticia, y con las siguientes características:

- a) Plazo total de amortización: No será inferior a cinco (5) años;
- b) Periodo de gracia a capital: No podrá ser inferior a un (1) año.
- c) Intereses remuneratorios máximos: La tasa de interés aplicable no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento del otorgamiento del crédito;
- d) Garantía: Serán admisibles como garantías aquellas que el Departamento considere satisfactorias, incluyendo las garantías que se constituyan sobre las Acciones que se adquieran con el producto del crédito.

El valor de las Acciones para determinar la cobertura de la garantía será el precio fijo de venta, inicial o ajustado.

**Artículo Séptimo. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales:** Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y evitar la concentración de la propiedad accionaria de carácter estatal, la aceptación que presente cada una de las personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales, en desarrollo de la Primera Etapa, estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Deberá acompañar copia de los siguientes documentos:
  - i. Declaración de renta correspondiente al año gravable de 2018, para aquellos que estén obligados a presentar declaración: o,
  - ii. Certificado de ingresos y retenciones del año 2018, para los no obligados a declarar: y,
  - iii. En el evento de tratarse de una persona que ocupe un cargo de nivel directivo en el Banco Popular S.A, una certificación expedida por un representante legal de dicha sociedad, en donde conste su remuneración anual a la fecha de expedición del presente decreto.
- b) No podrán adquirir Acciones por un monto superior a:
  - i. Dos (2) veces su patrimonio líquido a diciembre 31 del año correspondiente a la declaración de renta presentada, ni;
  - ii. Cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en la declaración de renta o en el certificado de ingresos y retenciones presentado y; para el caso específico de las personas que ocupen cargos de nivel directivo en el Banco Popular S.A, Alpopular y Fidupopular, por un valor que supere cinco (5) veces su remuneración anual.
- c) Para efectos de dar aplicación a las reglas previstas en el presente artículo y determinar los anteriores límites se tomará:
  - i. El patrimonio líquido y los ingresos que figuren en la declaración de renta presentada;
  - ii. Los ingresos que figuren en el certificado de ingresos y retenciones presentado para los no obligados a declarar, o
  - iii. La remuneración anual certificada de cada una de las personas que ocupan cargos de nivel directivo.
- d) Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior al previsto en el literal b) del presente Artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, se entenderá presentada, en cada caso, por la cantidad máxima indicada en el literal b) del presente artículo.

- e) Con el fin de preservar los fines de la democratización accionaria contemplados en la Ley, al aceptar la oferta los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad de juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio.
- f) De otra parte, únicamente se considerarán aceptaciones de compra, aquellas en las cuales la persona manifieste por escrito su voluntad irrevocable de:
- i. No negociar las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.
  - ii. No realizar conductas que conduzcan a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor, el carácter de beneficiario real de los derechos derivados de las acciones.
  - iii. No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.
  - iv. No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 6º del presente Decreto, si lo hubiere recibido, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte del vendedor.
  - v. Aceptar las condiciones de la oferta de enajenación en los términos previstos en el presente Decreto y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la primera etapa.
- g) La aceptación de compra deberá ser presentada junto con los demás documentos que se establezcan en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

**Parágrafo:** Para todos los efectos del presente Decreto, se entenderá por "patrimonio líquido" el indicado en la declaración de renta, que se determinará estando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

**Artículo Octavo. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de aceptantes diferentes a personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales:** Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y evitar la concentración de la propiedad accionaria de carácter estatal, las aceptaciones que se presenten, diferentes a aquellas presentadas por personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales en desarrollo de la Primera Etapa, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- a) Las asociaciones de empleados o ex empleados del Banco Popular S.A, los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores, las confederaciones de sindicatos de trabajadores y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de:
  - i. Los estados financieros debidamente auditados con corte a 31 de diciembre de 2018, y
  - ii. La declaración de renta correspondiente al año gravable de 2018, siempre y cuando esté obligado legalmente a presentarla.
- b) Los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones y las cajas de compensación familiar que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de la declaración de ingresos y patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2018, debidamente certificada.
- c) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que les sean aplicables, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades, sin superar en todo caso la regla de que trata el literal e) del presente artículo.
- d) Para los anteriores efectos, se deberá acompañar con la aceptación de compra un documento expedido por parte del revisor fiscal y del representante legal del aceptante, en el cual se certifique:
  - i. Los límites de inversión legales y estatutarios que son aplicables al aceptante, y
  - ii. Que el monto de las acciones que se acepta comprar se encuentra dentro de los límites legales y estatutarios de inversión que le sean aplicables al aceptante al momento de presentar la

aceptación de compra. Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido por el representante legal de quien actúe como administrador del respectivo fondo y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia.

- e) De manera adicional a la regla de adquisición de acciones a que se refiere el literal c del presente artículo, los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, no podrán presentar aceptación de compra de acciones por un monto que sumado su valor exceda de dos (2) veces el valor del patrimonio ajustado que figure en:
  - i. La declaración de renta o de ingresos y patrimonio según sea el caso, o
  - ii. En los estados financieros debidamente auditados con corte a 31 de diciembre de 2018, cuando no esté obligada a presentar declaración de renta o de ingresos y patrimonio.
- f) Para efectos del presente Decreto, se entenderá por patrimonio ajustado, el resultado de restarle a los activos totales los pasivos totales y el superávit por valorización. Entiéndase como superávit por valorización todo tipo de valorizaciones contempladas en el patrimonio, incluida la cuenta de revalorización del patrimonio.
- g) Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior al previsto en los literales anteriores, si cumple con las demás condiciones establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, se entenderá presentada en cada caso por la cantidad máxima indicada en dichos literales.
- h) Con el fin de preservar los fines de la democratización accionaria contemplados en la Ley, al aceptar la oferta los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad de juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio. Adicionalmente, sólo se considerarán aceptaciones de compra en las cuales el aceptante de la oferta adjunte una manifestación expresa de su voluntad irrevocable de:
  - i. No negociar las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.
  - ii. No realizar conductas que conduzcan a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las acciones por parte del vendedor, el carácter de beneficiario real de los derechos derivados de las mismas.
  - iii. No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.
  - iv. No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 6º del presente Decreto, si lo hubiere recibido, ni dar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que produzca un efecto igual o similar, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte del vendedor.
  - v. Aceptar las condiciones de la oferta de enajenación en los términos previstos en el presente Decreto y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la primera etapa.

**Artículo Noveno. Efectos del Incumplimiento:** El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Literal f del artículo 7º o en el literal h del artículo 8º del presente Decreto, según corresponda, le acarrearán al aceptante que resulte adjudicatario de las Acciones sin perjuicio de los demás efectos que según la Ley se puedan producir, una multa a favor de El Departamento de Bolívar, calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

- a) El precio de Adquisición por Acción.
- b) El precio por Acción u otra contraprestación que obtenga por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven,

Estos valores serán ajustados a la tasa máxima moratoria legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día en que se efectúe el pago de la multa.

Para determinar el monto de la multa, se multiplicará el número de Acciones que hayan sido negociadas, dadas en pago, transferidas o cuyos derechos o beneficios hayan sido comprometidos o sobre los cuales se haya subrogado el crédito, según sea el caso, por el mayor valor por Acción determinado conforme a lo establecido en el inciso anterior, y dicho resultado se aplicará a favor del Departamento de Bolívar, en los siguientes porcentajes:

- a) Del cien por ciento (100%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre el primer (1) día y los doce (12) meses siguientes a su adjudicación;
- b) Del cincuenta por ciento (50%) si el incumplimiento ocurre dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y un (1) día y los dieciocho meses (18) siguientes a su adjudicación.
- c) Del veinticinco por ciento (25%) si el incumplimiento ocurre dentro del periodo comprendido entre los dieciocho (18) meses y un (1) día y los veinticuatro (24) meses, siguientes a su adjudicación.

**Artículo Decimo. Pignoración de acciones:** Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a favor de la entidad financiera, de que tratan los artículos 7°, 8° y 9° de este Decreto, y todas aquellas otras que surjan a cargo de cada uno de los aceptantes que resulten adjudicatarios de las Acciones que se ofrecen en venta durante la Primera Etapa, estos deberán pignorar en primer grado sus Acciones a favor del enajenante, para lo cual suscribirán un contrato de prenda abierta sin tenencia.

**Artículo Decimo Primero. Plazo para el pago del precio y titularidad de los recursos obtenidos:** El precio de venta de las Acciones adjudicadas en desarrollo de la Primera Etapa, deberá pagarse dentro del plazo que para el efecto se establezca en el respectivo reglamento de enajenación y adjudicación.

**Artículo Decimo Segundo. Adjudicación de las aceptaciones en la Primera Etapa:** La adjudicación se llevará a cabo en una sola oportunidad, vencido el plazo de la oferta de enajenación, conforme con las siguientes reglas:

- a) Si el total de las Acciones sobre las cuales se presenta aceptación a la oferta es inferior o igual a la cantidad de Acciones que se ofrecen, a cada aceptante se le adjudicará una cantidad de Acciones igual a la demandada.
- b) Si el total de Acciones sobre las cuales se presenta aceptación a la oferta sobrepasa la cantidad de Acciones ofrecidas, la adjudicación se hará a prorrata, en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas, aproximando las fracciones al entero más próximo.
- c) Si el número de acciones obtenidas con la aproximación fuere superior a las ofrecidas, se restará una Acción a cada uno de los adjudicatarios, comenzando con aquél a quien se le haya adjudicado el mayor número de Acciones y siguiendo en orden descendente hasta que el número de Acciones adjudicadas coincida con las ofrecidas.
- d) En la respectiva aceptación, los aceptantes podrán aceptar o no la reducción de la cantidad de Acciones demandadas. En caso de guardar silencio, se entenderá para todos los efectos, que aceptan la reducción por cualquier cantidad de Acciones.
- e) Los aceptantes que no acepten la reducción, no serán tenidos en cuenta para efectos de adjudicación a prorrata. Para todos los efectos, debe entenderse como Acciones demandadas, aquellas que correspondan a aceptaciones que sean validadas y cuya cantidad se ajuste a los límites establecidos.

**Parágrafo Primero.** Con base en el estudio y evaluación de las aceptaciones que presenten los Destinatarios de las Condiciones Especiales, se podrán rechazar aquellas en las cuales:

- a) Los documentos presentados por los Destinatarios de las Condiciones Especiales no cumplan con estricto rigor las condiciones de forma establecidas en el presente decreto, en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, y en el aviso de la oferta.
- b) La aceptación se presente por fuera del plazo de la oferta de enajenación.
- c) El aceptante no tenga la calidad de Destinatario de las Condiciones Especiales.
- d) La información solicitada no sea suministrada oportunamente.

**Parágrafo Segundo.** Las declaraciones formuladas en el documento de aceptación de compra de Acciones por parte de los Destinatarios de la Primera Etapa, podrán ser verificadas por parte de la enajenante, incluso con posterioridad a la adjudicación de las Acciones, lo cual será autorizado por los aceptantes en el documento de aceptación de compra.

Las falsedades, inexactitudes o cualquier otro tipo de hechos o conductas que impliquen de una u otra forma trasladar los beneficios que otorgan las condiciones especiales a personas diferentes del aceptante, violar las reglas para la adquisición de Acciones previstas en los artículos 7°, 8° ó 9° del presente Decreto, convertir en beneficiarios reales de las Acciones o de los derechos derivados de las mismas, a personas diferentes del aceptante, dará lugar, sin perjuicio de la multa a la que se refiere el artículo 9° del presente Decreto, a la imposición de las sanciones pertinentes previstas en las normas penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo Décimo Tercero. Procedimiento de enajenación en la Segunda etapa:** En desarrollo de esta etapa, se invitará públicamente a los interesados que reúnan las condiciones que se establezcan en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expide para la segunda etapa y en el aviso de oferta, a participar en el proceso de enajenación de la totalidad de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa.

La Segunda Etapa se llevará a cabo utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. De acudir al martillo de la Bolsa de Valores de Colombia, éste se realizará de

conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de la bolsa de valores y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, en el Reglamento de Enajenación y Adjudicación de las Acciones de Segunda Etapa, se determinará el procedimiento, las condiciones y las modalidades de enajenación de las mismas.

**Artículo Décimo Cuarto. Precio y pago de las Acciones en la Segunda Etapa:** Las Acciones que se ofrezcan en venta para la Segunda Etapa, se enajenarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las acciones tendrán un precio mínimo de Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veintisiete Centavos (\$345.27) por acción.
- b) Las Acciones serán pagaderas en pesos corrientes.
- c) El precio de venta de las Acciones deberá pagarse, dentro del plazo estipulado para el efecto, por los reglamentos e instructivos de la Bolsa de Valores de Colombia, en el caso en que la venta se efectúe por su conducto, o en el que se determine en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Segunda Etapa.
- d) Los recursos que se obtengan con ocasión de la venta de las Acciones, serán de propiedad del Departamento de Bolívar.
- e) El precio de las Acciones para la Segunda Etapa, será actualizado por la variación del índice de Precios al Consumidor cada seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio de la Segunda Etapa. Para tal efecto, se tomará la variación del índice de precios al consumidor de los últimos seis (6) meses disponibles, de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), entre otros aspectos.

**Artículo Décimo Quinto. Condiciones para la venta de las Acciones en la Segunda Etapa:** Con el propósito de maximizar los ingresos producto de la venta de las acciones con miras a la salvaguarda del patrimonio del Departamento de Bolívar, éste podrá condicionar la realización de la Segunda Etapa a la existencia de compromisos y de garantías adecuadas otorgados por las personas naturales o jurídicas interesadas en comprar las Acciones no adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales. No obstante, lo anterior, estos compromisos y garantías no implicarán preferencia u otro tipo de beneficio a favor del otorgante de las mismas, al momento de adjudicar las acciones.

**Artículo Décimo Sexto. Garantías:** Quienes deseen adquirir las Acciones, bien sea en la Primera o Segunda Etapa, deberán constituir la garantía de seriedad que se establezca en el respectivo Reglamento de Enajenación y Adjudicación. Si la enajenación se hiciera a través de la Bolsa de Valores de Colombia, se aplicará lo previsto en los respectivos reglamentos.

**Artículo Décimo Séptimo. Reglamento de Enajenación y Adjudicación:** El Reglamento de Enajenación y Adjudicación para la Primera Etapa, o el instructivo operativo, si la enajenación se efectúa a través de la Bolsa de Valores de Colombia, contendrá entre otros aspectos, las reglas y procedimientos correspondientes a la oferta de enajenación de las acciones, las condiciones especiales de que trata el artículo 5º del presente decreto; las reglas aplicables para presentar aceptaciones de compra; la forma de acreditar los requisitos establecidos; las reglas correspondientes a la adjudicación de aceptaciones, y en general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

El Reglamento de Enajenación y Adjudicación para la Segunda Etapa contendrá, si esta se efectúa por fuera de la Bolsa de Valores de Colombia, los siguientes aspectos: Las reglas, procedimientos, condiciones, y modalidades relativas a la oferta de enajenación y al desarrollo del proceso de enajenación; las reglas correspondientes a la recepción de ofertas; la forma de acreditar los requisitos que se establezcan; el monto y la calidad de las garantías de seriedad de la oferta; el precio y la forma de pago; los instrumentos que incentiven la participación de inversionistas interesados en adquirir las Acciones, las reglas correspondientes a la adjudicación de las Acciones, y en general, todos los aspectos que se requieran para desarrollar el programa de enajenación contenido en el presente decreto.

En el evento en que la Segunda Etapa se efectúe a través de la Bolsa de Valores de Colombia, el reglamento de enajenación y adjudicación podrá ceñirse a los procedimientos establecidos en los reglamentos de dicha bolsa para la enajenación de acciones en el mercado secundario.

**Parágrafo.** Los reglamentos de enajenación y adjudicación para la Primera y Segunda Etapa, serán expedidos por el Departamento de Bolívar y podrán ser modificados o aclarados mediante adendas expedidas por la misma entidad.

En caso en que la enajenación se realice a través de la Bolsa de Valores de Colombia, los reglamentos aplicables serán los de esa entidad. El aviso y los instructivos operativos, en cuanto fueren requeridos, se harán de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Departamento de Bolívar, previa autorización expresa de éste.

**Artículo Décimo Octavo. Prevenciones y mecanismos de control:** Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiar la adquisición de las Acciones objeto del presente programa de venta, y las sociedades comisionistas de bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en dichas normas, aplicables para la prevención de actividades

delictivas Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control, conforme a las circulares expedidas para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo Décimo Noveno. Fuente de recursos:** Quienes deseen presentar posturas o aceptaciones para la adquisición de las Acciones a que se refiere el presente Programa de Enajenación, deberán acreditar a satisfacción del Departamento de Bolívar, la fuente de los recursos para el pago del precio de las acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para adquirir las Acciones.

En caso en que la enajenación de las Acciones se lleve a cabo por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia, las comisionistas de bolsa a través de los cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en cualquiera de las Etapas, deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de financiación del terrorismo y lavado de activos.

**Artículo Vigésimo. Responsable de las ofertas:** Cuando las acciones se ofrezcan a través de Bolsa de Valores de Colombia, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante el Departamento de Bolívar y ante la Bolsa de Valores de Colombia por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones de compra o de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en los reglamentos de dicha Bolsa.

**Artículo Vigésimo Primero. Derechos de preferencia:** En el proceso de venta de las Acciones objeto del presente Programa de Enajenación, sólo se aplicarán los derechos de preferencia contenidos en la Ley 226 de 1995.

**Artículo Vigésimo Segundo. Aceptación incondicional del comprador:** El solo hecho de presentar aceptación de compra por parte de un interesado, se entenderá como una aceptación formal e incondicional de ésta y de los términos y condiciones que establezca la enajenante sobre los diferentes aspectos de la venta.

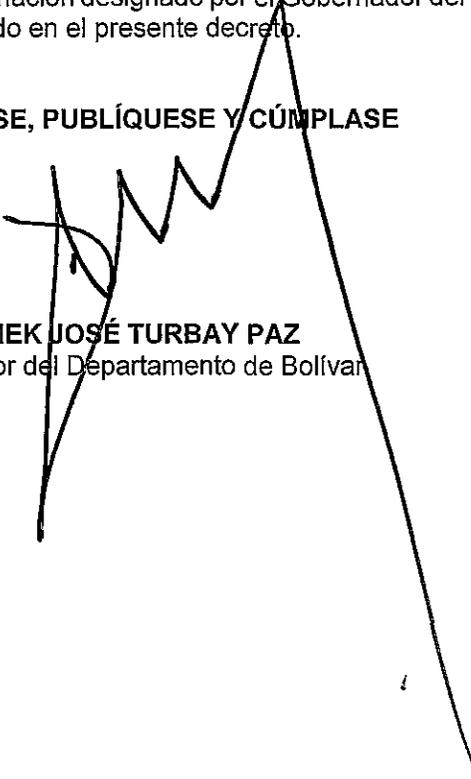
**Artículo Vigésimo Tercero. Perfeccionamiento de la compraventa:** La compraventa de las Acciones objeto del presente Programa de Enajenación, se entenderá perfeccionada con la adjudicación que realice el Departamento de Bolívar o la Bolsa de Valores de Colombia, en caso de llevarse el proceso de enajenación por medio de este conducto, sin perjuicio de la suscripción de los instrumentos que la enajenante o la Bolsa de Valores de Colombia consideren necesarios para documentar las operaciones celebradas.

**Artículo Vigésimo Cuarto. Vigencia del programa de enajenación:** La vigencia del Programa de Enajenación contenido en el presente Decreto será de dos (2) años, contados a partir del 24 de Septiembre de 2019, fecha en la cual el Comité de Enajenación designado por el Gobernador del Departamento de Bolívar acogió el programa de enajenación contenido en el presente decreto.

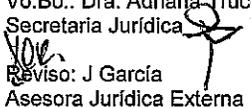
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 OCT. 2019

Dado en Turbaco, a los

  
**DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**  
Gobernador del Departamento de Bolívar

Vo.Bo.: Dra. Adriana Trucco de la Hoz  
Secretaría Jurídica

  
Revisó: J. García  
Asesora Jurídica Externa

  
Proyecto: G&H INVESTMENTS S.A.S